AÑO DE 1850. *Martes 13 de agosto.* NÚMERO 97.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 622.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 11 del mes último se me dice de Real orden lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice con esta fecha á la Direccion general de Agricultura lo que sigue.—Ilmo. Señor: Visto el expediente promovido por el delegado de la cria caballar de la provincia de Santander, quejándose de que los arrendatarios del portazgo de Bárcena de Pie de Concha pretenden sujetar al pago del mismo á los caballos padres del Estado, pertenecientes á aquel depósito situado en Sta. Cruz de Iguña, que dista de aquel menos de una legua, siendo asi que apenas tienen dichos sementales otra salida para dar el paseo diario prevenido por Reglamento, que la carretera donde se halla situado el espresado portazgo, y consultando si ademas de hallarse libres de él en los paseos, lo estan tambien en los viages: Vista la ley de 29 de junio de 1821 restablecida en 26 de febrero de 1836, declarando á los vecinos de los pueblos libres del pago de los portazgos establecidos dentro de los términos respectivos de los mismos, por lo relativo á sus ganados de cualquiera clase y á las caballerías en que salgan á recrearse: Vista la ley de 9 de julio de 1842, que hace extensivo el mismo beneficio á los vecinos de dichos pueblos cuando pasan con sus ganados á puntos situados fuera del término respectivo; y declarando que gozarán de la propia exencion los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo rádio esté establecido el portazgo; atendiendo á que los delegados de la cria caballar á quienes estan encomendados los sementales son vecinos de los pueblos en que se hallan; ademas que siendo los depósitos un establecimiento para beneficio de la provincia, no pueden menos de tener un caracter provincial; y finalmente á que teniéndole tambien nacional, como destinados á un servicio público de importancia, no pueden menos de corresponderles los mismos beneficios que disfrutan los caballos que se emplean en el de la fuerza armada del ejército, de carabineros, de la guardia civil y de correos; S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la Direccion general de Obras públicas, se ha dignado declarar: que ni los sementales del referido depósito han devengado el portazgo que se reclama, ni por ellos ni por los demas del Estado se ha de pagar portazgo ni pontazgo alguno cuando transiten por via de paseo por los puntos en que se cobran, sin que para ello obste el que no se halle así espresado en los contratos de arrendamiento ni en los aranceles, puesto que esto se refiere á las escepciones que declara la administracion, y no á las que lo estan por las leyes, que no puede derogar ningun contrato; sin que por tanto se deba indemnizacion por este concepto á los administradores; á quienes, en caso de haberse asegurado este derecho esplícitamente en sus contratos, la prestaría la autoridad que lo hubiere hecho extralimitando las leyes. Y en cuanto al pago de los mismos derechos, cuando los sementales transitan viajando de un punto á otro fuera de la provincia, aunque militan las mismas razones para declarar su exencion, no hallándose tan terminante la letra de las leyes citadas, es la voluntad de S. M. se puedan cobrar en las contratas pendientes; pero en las que sucesivamente se hagan se entenderán exceptuados, equiparándose á los demas caballos de propiedad del Estado, destinados á los servicios públicos que quedan referidos.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y efectos consiguientes. Orense 10 de agosto de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.*—*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

SECCION DE HACIENDA.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 27 del que espira remite á este Gobierno la siguiente circular, en que se comunica el Real decreto de 1.° del mismo con las disposiciones de la Ley de la Contribucion industrial y de Comercio, y Tarifas que deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.° de enero de 1851, cuyo tenor es el siguiente:

Ministerio de Hacienda.—La Reina se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las matrículas y repartimientos de la Contribucion industrial y de Comercio, se formarán con sujecion á las Tarifas adjuntas y con arreglo á la reforma de los artículos 6.°, 7.°, 24 y 47 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847, que tambien acompañan, á fin de que puedan regir desde 1.° de enero de 1851, haciéndose en los demas artículos de dicho decreto las modificaciones ó aclaraciones necesarias para la mayor facilidad en la ejecucion del presente, y para que esten en armonía con la actual organizacion administrativa.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la inmediata legislatura de estas reformas para su aprobacion ó resolucion que estimen conveniente.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1850.—Rubricado por Su Magestad.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Las disposiciones de la ley del Subsidio, que con las modificaciones expresadas en el Real decreto que antecede deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.° de enero de 1851, son las que siguen:

Artículo 1.° La contribucion que con el nombre de Subsidio industrial y de Comercio se estableció por la ley de 23 de mayo de 1845, se exigirá con arreglo á las disposiciones siguientes.

Art. 2.° Está sujeto al pago de esta contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se expresarán mas adelante.

Art. 3.° La Contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la Tarifa adjunta con el número 1.°; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las Tarifas tambien adjuntas, números 2.° y 3.°

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, prévia la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirá el seis por ciento para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

Art. 4.° Se declaran exentos de esta contribucion los individuos comprendidos en la Tabla adjunta con el número 4.°

Art. 5.° Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las Tarifas ni en la Tabla de exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Gobernador en cada provincia, oido el dictamen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del Administrador de la contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 6.° La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando como base de su vecindario la poblacion del casco del pueblo y la que se encuentre diseminada dentro del término municipal, á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de dos mil varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo fijado á las respectivas clases en aquellos que tengan de quinientos vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán rectificarse á instancia de la Administracion ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo se exigirá desde 1.° de enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.° de noviembre.

Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.° de enero del año mas próximo, sino del siguiente.

Este mismo órden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.° El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la Tarifa número 1.°, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la Tarifa 1.ª ó como comerciante de los comprendidos en la 2.ª, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulacion que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacen ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la expresada Tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial

todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la Tarifa número 2.°, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos Tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la Tarifa número 3.°

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion, y los vendan por mayor. Si los vendiesen al pormenor serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la Tarifa número 1.° independientemente de la que señala la del número 3.° á las máquinas y artefactos.

Art. 8.° Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Art. 9.° La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Art. 10. Las compañías ó empresas comprendidas en la Tarifa número 2.° que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no releva á los corresponsales ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

Art. 11. Cuando las sociedades ó compañías, así anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las Tarifas números 1.° y 3.°, quedarán sujetas á la disposicion del artículo 7.°, lo mismo que si tambien las ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la Tarifa número 2.°

Art. 12. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demas que vendan en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales esten tambien sujetos á pagar por separado las cuotas que les correspondan por este concepto.

Art. 13. No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

Art. 14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se exprese:

1.° Su nombre y domicilio.

2.° Industria ó profesion que va á ejercer.

Y 3.° Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el Gefe de la Administracion, ó por el Alcalde en su caso, con espresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 15. Las Autoridades de cualquiera clase estan obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los expedientes de contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma Administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública, teniendo presente ademas que no deben devolverse ni cancelarse las fianzas que se formalicen por tales conceptos, sin que previamente acrediten los interesados el pago de la contribucion industrial que hubieren devengado por ellos.

Art. 16. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial, con distincion de Tarifa y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los Alcaldes las de todos los demas pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán desde 1.° de noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de enero del año en que han de regir.

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la Tarifa número 1.°, formarán gremio ó colegio para el pago de la Contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las Tarifas números 2.° y 3.°, quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas Tarifas.

Art. 18. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demas que hayan de ejercer la misma industria ó profesion antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los Alcaldes en los demas pueblos.

Art. 19. Se prohibe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él, y comprendida de consiguiente en los registros expresados en el artículo que antecede.

Art. 20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al Alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscripto.

Art. 21. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres Síndicos que les represente en los casos en que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde.

Art. 22. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio; segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de estas categorías, la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el Alcalde en los demas pueblos, nombrará para cada año dos, tres, ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de quince dias.

Art. 23. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la Contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Art. 24. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna exceda del quintuplo de la cuota de Tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componga su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesasion en el ejercicio de la industria, profesion ú oficio, en tal caso, justificado este extremo, será partida fallida para la Hacienda y descargo para aquel la que resulte en prorata desde el dia de la cesacion del industrial hasta el 31 de diciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de Tarifa, sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio del *déficit* ó *superavit* que aparezca cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento fuese mayor ó menor que la de Tarifa.

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

(Se continuará.)

NUMERO 624.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, autorizarán con el competente oficio á persona de su confianza, que pase á esta Administracion á recojer un ejemplar del Real decreto de 1.° de julio del corriente año que ha de regir como ley de la Contribucion industrial y de comercio desde 1.° de enero del año próximo de 1851; cuyo servicio es urgente para que puedan irse realizando los nuevos trabajos preparatorios, á fin de que las matrículas puedan estar corrientes á la época determinada.

Y con el objeto de que no sufra estravío tan importante documento, se adopta el medio indicado; bajo el supuesto de que si dentro de diez dias no se ha presentado persona á recogerlo como queda dicho, me veré en la necesidad de remitirlo con propio de cuenta de ese Ayuntamiento. Orense 9 de agosto de 1850.=*José María de Asprér.*

NÚMERO 625.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Comisario de Guerra, Inspector del ramo de provisiones de esta provincia.=Hace saber: Que el dia 14 del actual á la una de la tarde en la Intendencia general militar y en la subalterna del distrito de las Provincias Vascongadas debe celebrarse una segunda y simultánea licitacion para contratar el suministro de víveres á las tropas y caballos estantes y transeuntes por dicho distrito y tiempo de un año á contar desde 1.° de octubre próximo, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en dichos puntos, y con sujecion á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de junio último; advirtiendo que no se admitirán mas proposiciones que las hechas con baja al tanto por ciento de los precios de 16 y medio mrs. racion de pan, 14 rs. 30 mrs. fanega de cebada, y 40 mrs. arroba de paja, con deduccion de 3 y medio por ciento del importe total del suministro en que se ofrece encargarse de él D. Mariano Jalon, con quien ha de sostenerse la competencia.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán dirigir sus proposiciones á cualquiera de las dos indicadas oficinas, observando los requisitos citados sobre el particular en el Boletin oficial de esta provincia número 64 correspondiente al dia 28 de mayo del corriente año, en cuyo periódico se anunció la primera licitacion de subasta. Orense 9 de agosto de 1850. = *Francisco Urtasun.*

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Orense.

Teniendo que recibir algunas cantidades por pluses devengados en la corte y villa de Madrid en el año de 1848, los individuos que espresa la siguiente relacion y que han pertenecido al Cuerpo, se les invita para que concurran á esta Comandancia con el indicado fin, así como á los padres ó legítimos herederos de los que hubiesen fallecido.

Cabo 1.° José Perez, hijo de Bartolomé y María Alvarez, natural de Mendoya de Trives.

Id. Benito Mosquera, hijo de otro y Luisa Casta, de Robelar de Anaroy.

Cabo 2.° José Escudero, hijo de Juan é Ines Lopez, de Viobra de Valdeorras.

Guardia de 2.ª Juan Romero, hijo de Pedro y Dominga Gomez, de Basantes de Carballino.

Id. Miguel Rodriguez, hijo de José y Beatriz Rivera, de Cualedro de Verin.

Id. Joaquin Fernandez, hijo de Felipe y Josefa Sedanes, de Castromao.

Id. Antonio Alvarez, hijo de Francisco y Josefa Vazquez, de Riomolino (Celanova).

Id. Pedro Pardo, hijo de Francisco é Ignacia Ferreiro, de Cabreiroá de Verin.

Id. José Campos, hijo de Manuel y Rosa Menor, de San Lorenzo de Ginzo.

Id. Ramon Blanco, hijo de Francisco y Antonia Ferreiro, de Pereira de Allariz.

Id. Joaquin Freire, hijo de Manuel y Tomasa Serral, de San Miguel.

Id. Luis San Mamed, hijo de Andres y F. Rivera, de Santa Eulalia de Verin.

Id. Manuel Barazal, hijo de Bartolomé y Ana Perez, de San Lorenzo de Viana.

Id. Faustino Fernandez, hijo de Domingo é Isabel Fernandez, de Sta. María de Vibar de Valdeorras.

Id. David Martinez, hijo de Manuel y María Mosca, de Espiñeiros de Allariz.

Id. Antonio Rua, hijo de José y Magdalena Fernandez, de San Juan de Laza.

Id. Felix Moldes, hijo de Francisco y Ana Campo, de Viobra de Valdeorras.

Id. José Rodriguez, hijo de Antonio y Josefa Nuñez, de Rubiana de Valdeorras.

Id. Francisco Serrano, hijo de Joaquin y Lorenza Rodriguez, de Villanueva de Valdeorras.

Id. Esteban Vazquez, hijo de Juan y Benita Gonzalez, de Fuentefria.

Orense 7 de agosto de 1850.=El Comandante de provincia, *Ramon Colon.*

HABILITACION DE RETIRADOS DE GUERRA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los señores Gefes, Oficiales y mas individuos de tropa retirados en esta provincia, podrán concurrir por sí ó por medio de apoderado á percibir la mensualidad de julio de 1846, con aplicacion á junio de 1850 que he recibido en este dia. Orense agosto 9 de 1850.=*Antonio Félix Perez Bobo.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.